

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia No. 181, proferida el 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la Sentencia No. 304, proferida el 4 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término común de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESPACHO TRECE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 380**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe el proceso en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1° de febrero de 2023, razón por la cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Al revisar las actuaciones, se observa que el asunto llega a esta instancia judicial para conocer de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 2972 del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través del cual resolvió: *“Abstenerse estudiar como previa la excepción de prescripción y en su lugar se estudiará al momento de proferir sentencia como excepción de fondo.”*. atendiendo lo anterior, el recurso de apelación presentado resulta improcedente y de contera inadmisibles, por las razones que se pasan a explicar:

El numeral 3 del artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*3. El que decida sobre excepciones previas.”*

En este caso, el juez de primer grado no decidió la excepción previa de prescripción, sino que difirió su decisión hasta el momento de proferir la sentencia que pusiera fin a la instancia.

Lo anterior resulta plenamente válido atendiendo que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixto, es decir, se puede proponer como previa o de mérito de conformidad con lo consagrado en el artículo 32 del C.P.T. y S.S., precepto que dispone expresamente que sólo se puede proponer

dicho medio exceptivo con el carácter previo, “...cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.”, siendo eso precisamente lo que no encontró el a quo, pes consideró que sí existía discusión sobre el derecho reclamado.

En ese sentido, ha de resaltarse que los medios de impugnación requieren del cumplimiento de los requisitos indispensables para su viabilidad, entre ellos: **a) capacidad para interponer el recurso; b) interés para recurrir; c) oportunidad del recurso; d) procedencia del recurso; e) motivación de los recursos y e) observancia de las cargas procesales.**

En este asunto no se cumple con el requisito de procedencia, como quiera que la decisión del a quo de postergar la resolución de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia no implica que se esté decidiendo sobre el medio exceptivo y, por tanto, no se configura el supuesto del numeral 3 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Por las anteriores razones, se declarará inadmisibles el recurso de apelación incoado por el demandante.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 2972 del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la ejecución.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Maria Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**MARIA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto No. 1479 proferido, el 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a las partes por el **término de cinco (5) días**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

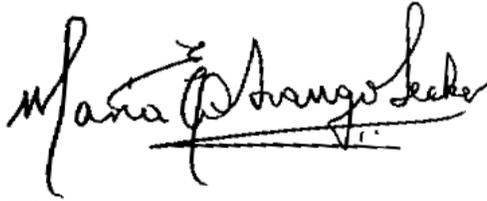
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:  
[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**